

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-71/2013

ACTOR: MANUEL ÁLVAREZ
IGLESIAS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-
JDC-71/2013**, relativo al juicio para la protección de los
derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por
Manuel Álvarez Iglesias en contra de la omisión atribuida a la
Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución
Democrática, de resolver *“la solicitud de anulación de la
elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros
Nacionales y Estatales, Distritos Locales, en los Distritos
Locales 3, 14, 17, 28, 35 y 40, así como de los Distritos
Federales 12, 32 y 33”* y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral partidaria. El veintiocho de octubre de dos mil doce, se celebraron comicios internos en el Partido de la Revolución Democrática, a fin de elegir a los Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales, Estatales, en diversos distritos locales, así como federales.

b) Inconformidad intrapartidista. A decir del actor, el cinco de noviembre del año pasado, ante la Comisión Nacional de Garantías del referido instituto político, presentó escrito en el que solicitó la nulidad de la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales, así como de Distritos Locales, en los Distritos Locales 3, 14, 17, 28, 35 y 40, así como de los Distritos Federales 12, 32 y 33.

c) Juicio ciudadano. El diecinueve de enero de dos mil trece, Manuel Álvarez Iglesias promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de resolver la solicitud de nulidad de elecciones referida.

d) Remisión ante Sala Regional Distrito Federal El veinticinco de enero del presente año, la Comisión Nacional

de Garantías del referido ente político remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el señalado medio de impugnación y diversa documentación relacionada, sin que se haya presentado escrito de tercero interesado.

Dicho medio de impugnación se radicó con el número **SDF-JDC-4/2013**.

e) Requerimiento de la Sala Regional Distrito Federal. El treinta de enero del año en curso, el Magistrado Instructor de la descrita Sala Regional, requirió al actor, entre otras cuestiones, el original del acuse de recibo del escrito del medio de impugnación intrapartidario a través del cual solicitó la nulidad de diversas elecciones, además del señalamiento de la elección específica que impugnó.

De igual manera requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que especificara las elecciones a las que corresponden los medios de impugnación firmados por Manuel Álvarez Iglesias a que hizo referencia en su informe circunstanciado y, en su caso, la entidad federativa o el lugar sede de las cabeceras distritales correspondientes.

f) Contestación del órgano responsable. El treinta y uno de enero de enero del presente año, mediante escrito

presentado ante Oficialía de Partes de la Sala Regional del Distrito Federal, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del mencionado partido político, para dar contestación al señalado requerimiento, proporcionó la información siguiente:

EXPEDIENTE	FIRMA COMO REPRESENTANTE DEL ACTOR	ELECCIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	LUGAR
INC/MEX/843/2012	MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS	Consejeros Estatales del Distrito 28 Local	Estado de México	Municipio Tlalmanalco
INC/MEX/847/2012	MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS	Consejeros Estatales del Distrito 28 Local y Delegados Nacionales Distrito 33 Federal	Estado de México	Municipio de Atlautla
INC/MEX/849/2012	MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS	Delegados Nacionales del Distrito 33 Federal	Estado de México	Municipio de Amecameca
INC/MEX/850/2012	MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS	Delegados Nacionales del Distrito 33 Federal	Estado de México	Municipio de Amecameca
INC/MEX/851/2012	MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS	Consejeros Estatales del Distrito 28 Local y Delegados Nacionales del Distrito 33 Federal	Estado de México	Municipio Tlalmanalco
INC/MEX/852/2012	MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS	Consejeros Estatales del Distrito 28 Local y Delegados Nacionales del Distrito 33 Federal	Estado de México	Municipio de Atlautla
INC/MEX/853/2012	MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS	Consejeros Estatales del Distrito 28 Local	Estado de México	Municipio Tlalmanalco
INC/MEX/855/2012	MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS	Consejeros Estatales del Distrito 28 Local	Estado de México	Municipio Tlalmanalco
INC/MEX/856/2012	MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS	Consejeros Estatales del Distrito 28 Local	Estado de México	Municipio de Amecameca
INC/MEX/857/2012	MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS	Consejeros Estatales del	Estado de México	Municipio Tlalmanalco

EXPEDIENTE	FIRMA COMO REPRESENTANTE DEL ACTOR	ELECCIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	LUGAR
		Distrito 28 Local		
INC/MEX/860/2012	MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS	Delegados Nacionales del Distrito 33 Federal	Estado de México	Municipio de Ozumba
INC/MEX/861/2012	MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS	Consejeros Estatales del Distrito 28 Local	Estado de México	Municipio Tlalmanalco
INC/MEX/862/2012	MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS	Consejeros Estatales del Distrito 28 Local	Estado de México	Municipio de Amecameca

g) Contestación del enjuiciante. Con posterioridad al plazo de cumplimiento señalado por la Sala requirente, el cinco de febrero del año que transcurre, ante la Oficialía de Partes de la citada autoridad jurisdiccional regional, el incoante desahogó la vista que le fue ordenada el treinta de enero pasado.

Al respecto, entre otras cuestiones, exhibió un documento mediante el cual, el primero de enero de este año, solicitó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática le expidiera copia certificada de la inconformidad intrapartidista que presentó el cinco de noviembre pasado.

h) Acuerdo de Sala Regional Distrito Federal. El siete de febrero siguiente, la Sala Regional con sede en el Distrito Federal acordó que la competencia por ámbito territorial para conocer y resolver el asunto correspondía a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, por lo

que ordenó la remisión inmediata del medio de impugnación, así como las constancias atinentes a la referida Sala Regional.

i) Acuerdo de Sala Regional Toluca. En la misma fecha, la Sala Regional Toluca acordó que no se actualizaba su competencia para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, por lo que ordenó la remisión inmediata del expediente formado con la clave **ST-JDC-6/2013** a la Sala Superior para que ésta determinara lo que en derecho procediera.

II. Recepción del expediente en Sala Superior. El ocho de febrero del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-36/2013, signado por la actuario de la Sala Regional Toluca, por medio del cual, entre otras cuestiones, remitió el expediente identificado con la clave **ST-JDC-6/2013**.

III. Conflicto competencial. En misma fecha, se formó el expediente identificado con la clave **SUP-COMP-1/2013**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para el efecto de acordar lo procedente y en su caso, proponer el proyecto de resolución atinente.

IV. Resolución del conflicto competencial. El veinte de febrero del año en curso, el Pleno de la Sala Superior asumió la competencia para conocer y resolver la demanda

promovida por Manuel Álvarez Iglesias, al tenor de la determinación siguiente:

“... **PRIMERO.** La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Manuel Álvarez Iglesias.

SEGUNDO. Remítanse los autos que integran el conflicto competencial que se resuelve, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que forme el expediente de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Túrnese el juicio ciudadano que se integre, de conformidad con las reglas establecidas para tal efecto, al Magistrado que corresponda para la sustanciación y resolución correspondiente...”

V. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-71/2013**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número **TEPJF-SGA-496/13**, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Radicación y requerimiento. El veinticinco de febrero del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y de igual forma, requirió al enjuiciante

para que, en un término de 72 horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación, precisara cuál o cuáles son los medios intrapartidarios que aduce presentó y que a la fecha no los ha resuelto el órgano señalado como responsable, apercibido de que, en caso de no dar respuesta, se resolvería el presente juicio con los elementos que obren en autos.

De igual forma, se le requirió para que presentara el original del acuse de recibo del o los medios de impugnación intrapartidarios en los que alega solicitó, a la señalada como responsable, la anulación de las señaladas elecciones, así como cualquier otra documentación relacionada.

VII. Informe de promoción. El seis de marzo del año en curso se requirió al titular de Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara a la ponencia a cargo del Magistrado instructor del juicio citado al rubro si hasta dicha fecha se había presentado promoción alguna por parte del ahora actor.

VIII. Oficio de contestación. En misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-OP-9/2013 presentado en la Oficina del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, signado por el titular de Oficialía de Partes de esta Sala Superior se hizo del conocimiento que en el periodo comprendido entre las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos del día veinticinco de febrero de dos mil trece y hasta las catorce horas con cincuenta y siete minutos del día seis del mes y

año en curso, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte de Manuel Álvarez Iglesias dirigido al expediente citado al rubro.

IX. Informe de resolución de la Comisión Nacional de Garantías del PRD. El seis de marzo del año en curso, mediante oficio sin número recibido en misma fecha vía fax en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, y el siete de marzo siguiente en original, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática informó a esta Sala Superior, entre otras cuestiones, que en el referido día seis se resolvieron las inconformidades identificadas con las clave de expediente que se enlistan a continuación.

	Número de expediente	Actores
1)	INC/MEX/849/2012 Y SUS ACMUMULADOS INC/MEX/850/2012 E INC/MEX/860/2012	JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ Y MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS
2)	INC/MEX/844/2012 Y SUS ACMUMULADOS INC/MEX/847/2012, INC/MEX/858/2012 E INC/MEX/859/2012	LUCILA NIETO PALACIOS, JUAN RICARDO ESPINOZA CRUZ, CARLOS GUERRERO OLVERA, ALMA DELIA MALDONADO RAMÍREZ, CLAUDIA ANAHÍ ROSALES SÁNCHEZ Y MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS
3)	INC/MEX/843/2012 Y SUS ACUMULADOS INC/MEX/851/2012, INC/MEX/852/2012, INC/MEX/853/2012, INC/MEX/855/2012, INC/MEX/856/2012, INC/MEX/857/2012, INC/MEX/861/2012, E INC/MEX/862/2012,	MIGUEL ÁNGEL SALOMÓN CORTES, JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Y MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS

Al efecto, remitió copia certificada de las resoluciones recaídas a los expedientes arriba citados, así como las cédulas de notificación por estrados atinentes a los mencionados actores, por haber no haber señalado domicilio alguno.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir la omisión imputada a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver diversas impugnaciones respecto de varias elecciones de sendos cargos al interior del referido instituto político, circunstancia que estima vulnera, entre otros, sus derechos político-electorales de afiliación en su vertiente de acceso a la justicia partidaria, así como su garantía de audiencia y del debido proceso.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis jurisprudencial 24/2002 sustentada por esta Sala Superior de rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, CONTENIDO Y ALCANCES", localizable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 264-266.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el juicio ciudadano al rubro indicado ha quedado sin materia, debido a que la autoridad responsable ya resolvió los medios de impugnación de los cuales se reclama su omisión.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley procesal electoral federal establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes cuando ello se derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, conforme con la interpretación de este Tribunal, prevé la causa de improcedencia por la falta de materia del juicio.

Esto, porque si bien dicho precepto establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente, en realidad, dicha disposición contempla una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación.

Ello, porque el artículo citado establece causas de sobreseimiento y también de improcedencia, debido a que se refiere a presupuestos necesarios para establecer la relación jurídica procesal o para dictar una sentencia de fondo, y la consecuencia de desechar o sobreseer, únicamente deriva del estado procesal del juicio, así cuando se identifica una causa de improcedencia antes de la admisión procede el desecharamiento y si esto ocurre después, el sobreseimiento.

Así, en el caso de falta de materia, el precepto hace referencia a una condición necesaria para la constitución de la relación jurídica procesal que debe subsistir durante todo el juicio (la materia del mismo), y sólo alude al sobreseimiento como una mera consecuencia, entre otras posibles, según la etapa en la que se presente, pues si es antes de la admisión de la demanda evidentemente daría lugar al desecharamiento.

La causal de sobreseimiento o improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno,

consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Además, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, de modo que podría generarse por cualquier otra situación o figura que causara el mismo efecto.

Por tanto, la causal de improcedencia consiste precisamente en la falta de la materia para pronunciarse, ante lo cual el proceso se vuelve ocioso e innecesario.

En la especie, el actor alega que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa en resolver *“la solicitud de anulación de la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales, Distritos Locales, en los Distritos Locales 3, 14, 17, 28, 35 y 40, así como de los Distritos*

Federales 12, 32 y 33”, la cual aduce presentó desde el cinco de noviembre de la anualidad pasada.

Así, la pretensión del promovente es que esta Sala Superior ordene a la referida comisión partidista que resuelva las inconformidades mediante las cuales solicitó la nulidad de diversas elecciones intrapartidistas.

En este sentido, la pretensión del actor ha sido colmada, pues si bien, a la fecha en que el actor promovió el presente medio de impugnación, la responsable no había resuelto los medios de impugnación cuya omisión se duele, lo cierto es que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ya emitió las resoluciones respectivas.

Por ende, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, porque la intención del incoante era que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitiera resolución respecto de su *“solicitud de anulación de la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales, Distritos Locales, en los Distritos Locales 3, 14, 17, 28, 35 y 40, así como de los Distritos Federales 12, 32 y 33”*, lo cual ya ocurrió.

En efecto, de autos se observa que el actor aduce que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la

Revolución Democrática ha sido omisa en emitir resolución respecto de su “*solicitud de anulación de la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales, Distritos Locales, en los Distritos Locales 3, 14, 17, 28, 35 y 40, así como de los Distritos Federales 12, 32 y 33*”, sin embargo, su pretensión ya ha sido colmada conforme a lo siguiente:

-En el informe circunstanciado de veinticinco de enero del presente año, recibido en la propia fecha en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, el órgano partidista responsable manifestó lo siguiente:

“...en fecha veintiuno de diciembre del dos mil doce, ingresaron diversos recursos en los cuales el C. MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS firma como representante, además de firmar el actor que promueve; es decir, en ninguna parte del escrito lo señala como actor, sin embargo, firma al calce, por lo que en la base de datos de esta Comisión, así como en el Libro de Gobierno se registró el nombre del promovente y no del C. MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS.

*Los recursos en los cuales firma el C. MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS son los expedientes identificados con las claves
INC/MEX/843/2012, INC/MEX/847/2012,
INC/MEX/849/2012, INC/MEX/850/2012
INC/MEX/851/2012 INC/MEX/852/2012,
INC/MEX/853/2012 INC/MEX/855/2012,
INC/MEX/856/2012, INC/MEX/857/2012,
INC/MEX/860/2012, INC/MEX/861/2012, e
INC/MEX/862/2012...”*

-El treinta de enero del año en curso, el Magistrado Instructor de la referida Sala Regional Distrito Federal requirió al actor, entre otras cuestiones, el original del acuse de recibo del medio de impugnación intrapartidario a través del cual

solicitó la nulidad de diversas elecciones, además del señalamiento de la elección específica que impugnó.

De igual manera requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que especificara las elecciones a las que corresponden los medios de impugnación firmados por Manuel Álvarez Iglesias a que hizo referencia en su informe circunstanciado y, en su caso, la entidad federativa o el lugar sede de las cabeceras distritales correspondientes.

-El treinta y uno de enero de enero del presente año, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Distrito Federal, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del mencionado partido político, dio contestación al requerimiento y proporcionó la información siguiente:

EXPEDIENTE	FIRMA COMO REPRESENTANTE DEL ACTOR	ELECCIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	LUGAR
INC/MEX/843/2012	MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS	Consejeros Estatales del Distrito 28 Local	Estado de México	Municipio Tlalmanalco
INC/MEX/847/2012	MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS	Consejeros Estatales del Distrito 28 Local y Delegados Nacionales Distrito 33 Federal	Estado de México	Municipio de Atlautla
INC/MEX/849/2012	MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS	Delegados Nacionales del Distrito 33 Federal	Estado de México	Municipio de Amecameca
INC/MEX/850/2012	MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS	Delegados Nacionales del Distrito 33 Federal	Estado de México	Municipio de Amecameca
INC/MEX/851/2012	MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS	Consejeros Estatales del Distrito 28 Local	Estado de México	Municipio Tlalmanalco

EXPEDIENTE	FIRMA COMO REPRESENTANTE DEL ACTOR	ELECCIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	LUGAR
		y Delegados Nacionales del Distrito 33 Federal		
INC/MEX/852/2012	MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS	Consejeros Estatales del Distrito 28 Local y Delegados Nacionales del Distrito 33 Federal	Estado de México	Municipio de Atlautla
INC/MEX/853/2012	MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS	Consejeros Estatales del Distrito 28 Local	Estado de México	Municipio Tlalmanalco
INC/MEX/855/2012	MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS	Consejeros Estatales del Distrito 28 Local	Estado de México	Municipio Tlalmanalco
INC/MEX/856/2012	MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS	Consejeros Estatales del Distrito 28 Local	Estado de México	Municipio de Amecameca
INC/MEX/857/2012	MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS	Consejeros Estatales del Distrito 28 Local	Estado de México	Municipio Tlalmanalco
INC/MEX/860/2012	MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS	Delegados Nacionales del Distrito 33 Federal	Estado de México	Municipio de Ozumba
INC/MEX/861/2012	MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS	Consejeros Estatales del Distrito 28 Local	Estado de México	Municipio Tlalmanalco
INC/MEX/862/2012	MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS	Consejeros Estatales del Distrito 28 Local	Estado de México	Municipio de Amecameca

-Del referido cumplimiento de requerimiento y cuadro anexo, así como del informe circunstanciado rendido en su debido momento se desprende que ante la Comisión Nacional de Garantías del mencionado partido político existen trece medios de impugnación, registrados como inconformidades, en los que el ahora actor firma como representante de diversos actores, sin que se tenga registrado algún otro medio de defensa a nombre o en representación de Manuel Álvarez Iglesias.

Tales documentales, el informe circunstanciado rendido por la responsable así como el referido cumplimiento de requerimiento, valoradas conforme a las reglas de la

experiencia y la sana crítica a que se refiere el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aportan indicios en el sentido de que ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática únicamente existen trece medios de impugnación en los cuales el ahora incoante actuó como representante.

Ahora bien, el veinticinco de febrero del año en curso se requirió al actor para que precisara cuál o cuáles son los medios intrapartidarios que aduce presentó y que, hasta dicha fecha, no habían sido resueltos por el órgano partidista responsable, apercibido de que, en caso de no dar respuesta, se resolvería con los elementos que obraren en autos.

De igual forma, se requirió al impetrante para que presentara el original del acuse de recibo del o los medios de impugnación intrapartidarios en los que alega solicitó, a la señalada como responsable, la anulación de las señaladas elecciones, así como cualquier otra documentación relacionada.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución el impetrante fue omiso en dar contestación alguna al señalado requerimiento, tal y como se advierte del oficio TEPJF-SGA-OP-9/2013 presentado en la Oficina del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, signado por el titular de Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual informó que

en el periodo comprendido entre las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos del día veinticinco de febrero de dos mil trece y hasta las catorce horas con cincuenta y siete minutos del día seis del mes y año en curso, no se ha recibido comunicación alguna por parte del promovente, documental que hace prueba plena por ser un documento emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, acorde con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4 así como 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese tenor, si el actor se duele de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa en emitir resolución respecto de su "*solicitud de anulación de la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales, Distritos Locales, en los Distritos Locales 3, 14, 17, 28, 35 y 40, así como de los Distritos Federales 12, 32 y 33*", y dicha Comisión informó a esta Sala Superior que los únicos medios de defensa que cuenta, relacionados con el ahora actor son los registrados con las claves INC/MEX/843/2012, INC/MEX/847/2012, INC/MEX/849/2012, INC/MEX/850/2012, INC/MEX/851/2012, INC/MEX/852/2012, INC/MEX/853/2012, INC/MEX/855/2012, INC/MEX/856/2012, INC/MEX/857/2012, INC/MEX/860/2012, INC/MEX/861/2012 y INC/MEX/862/2012; entonces la materia de *litis* del presente juicio, en virtud del apercibimiento realizado, se reduce a la

supuesta omisión de resolución de los señalados medios de impugnación.

Lo anterior, porque, por un lado, en los autos del expediente no existe constancia alguna mediante la cual sea posible constatar que existe algún otro medio de impugnación intrapartidista que el actor haya interpuesto con relación a las elecciones que menciona en su escrito de demanda, dado que en ningún momento dio cumplimiento al requerimiento que formulado, y por otro, la responsable aportó diversos elementos que administrados entre sí hacen prueba plena que únicamente existen trece inconformidades en las que el ahora actor es parte.

Al respecto, el seis de marzo del año en curso, mediante oficio sin número recibido en misma fecha vía fax en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, y el siete de marzo siguiente en original, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática informó a esta Sala Superior, entre otras cuestiones, que el propio seis resolvió los medios de defensa identificados con las claves INC/MEX/843/2012, INC/MEX/847/2012, INC/MEX/849/2012, INC/MEX/850/2012, INC/MEX/851/2012, INC/MEX/852/2012, INC/MEX/853/2012, INC/MEX/855/2012, INC/MEX/856/2012, INC/MEX/857/2012, INC/MEX/860/2012, INC/MEX/861/2012 y INC/MEX/862/2012, los cuales acumuló de la siguiente manera:

	Número de expediente	Actores
1)	INC/MEX/849/2012 Y SUS ACMUMULADOS INC/MEX/850/2012 E INC/MEX/860/2012	JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ Y MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS
2)	INC/MEX/844/2012 Y SUS ACMUMULADOS INC/MEX/847/2012, E INC/MEX/858/2012 INC/MEX/859/2012	LUCILA NIETO PALACIOS, JUAN RICARDO ESPINOZA CRUZ, CARLOS GUERRERO OLVERA, ALMA DELIA MALDONADO RAMÍREZ, CLAUDIA ANAHÍ ROSALES SÁNCHEZ Y MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS
3)	INC/MEX/843/2012 Y SUS ACUMULADOS INC/MEX/851/2012, INC/MEX/852/2012, INC/MEX/853/2012, INC/MEX/855/2012, INC/MEX/856/2012, INC/MEX/857/2012, INC/MEX/861/2012, E INC/MEX/862/2012,	MIGUEL ÁNGEL SALOMÓN CORTES, JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Y MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS

Por ende, resulta claro que la pretensión del actor ha quedado colmada, puesto que resulta innecesario que esta Sala Superior ordene a la referida comisión partidista que resuelva las inconformidades mediante las cuales solicitó la nulidad de diversas elecciones intrapartidistas, ya que dichos medios de defensa han quedado resueltos y a ningún fin práctico conduciría nuevamente ordenar su resolución.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que las referidas resoluciones se notificaron a la parte actora, según consta de las copias certificadas de la cédula de notificación por estrados del día seis del propio mes y año, remitidas a esta Sala Superior por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete de marzo en curso.

En este contexto, el contenido de las citadas documentales acredita fehacientemente que el seis de marzo del presente año, se resolvieron las inconformidades promovidas por el actor, y las mismas fueron de su conocimiento en misma fecha, por lo que su planteamiento en el presente medio de impugnación, ha quedado sin materia, al haber sido resueltos por el órgano partidista responsable, con la cual se alcanza la pretensión del incoante.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda de juicio ciudadano promovida por Manuel Álvarez Iglesias.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda promovida por Manuel Álvarez Iglesias.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor, por **oficio** acompañando copia certificada del presente fallo, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA